

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0059/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

23 de febrero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Preguntas referentes al montaje de la figura de la serie de tv "El Calamar"

**¿QUÉ SE RESPONDIÓ?**

Que no corresponde a informacion pública.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

No entrega lo solicitado

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar, toda vez que está en posibilidades de responder el punto a) de la solicitud.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, entre las que no puede faltar la Dirección General de Educación y Cultura, y proporcione al particular la respuesta correspondiente al punto a) de su solicitud.

**PALABRAS CLAVE**

Tradiciones, Culturales, Modifica, incompleta, exhaustivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

En la Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0059/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074122000054, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“Vista la respuesta entregada por el funcionario público Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán del día 14 de diciembre de 2021 en relación a la solicitud de información 092074121000389 que inquiriere sobre la "Muñeca Diabólica del Juego del Calamar" y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 constitucionales y los aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por medio de este escrito solicito ampliación de información a saber:

Pregunta 1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?

Respuesta: La respuesta que da el funcionario es que el fundamento es recreativo, y después informa que más de 400 mil personas acudieron a las fiestas para tomarse fotos con múltiples expresiones de convivencia y armonización entre las tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna. En este sentido amplió el interrogatorio al funcionario para que explique:

- a) ¿Cuáles son esas tradiciones culturales más arraigadas a las que se refiere?
- b) Si el funcionario público y la delegación Coyoacán consideran que la figura popular, internacional y moderna a la que el se refiere de la figura del Calamar relacionada a la serie de Netflix, es digna de formar parte de las tradiciones de México considerando que la serie es completamente una serie de violencia y muerte
- c) Si la delegación Coyoacán está orgullosa de esta adquisición
- d) Si la delegación Coyoacán es consciente que lo que esta muñeca representa es que los niños que van a jugar con la muñeca, fomenta violencia y muerte en la consciencia colectiva? De no no ser así explique por qué no lo considera y fundamente su dicho.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

...

II. Respuesta a la solicitud. El tres de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en el Sistema de INFOMEXCDMX a la cual se le asignó el número de folio **092074122000054** en la que requiere información referente a:

“Vista la respuesta entregada por el funcionario público Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán del día 14 de diciembre de 2021 en relación a la solicitud de información 092074121000389 que inquiriere sobre la "Muñeca Diabólica del Juego del Calamar" y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 constitucionales y los aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por medio de este escrito solicito ampliación de información a saber: Pregunta 1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura? Respuesta: La respuesta que da el funcionario es que el fundamento es recreativo, y después informa que más de 400 mil personas acudieron a las fiestas para tomarse fotos con múltiples expresiones de convivencia y armonización entre las tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna. En este sentido amplio el interrogatorio al funcionario para que explique: a) ¿Cuáles son esas tradiciones culturales más arraigadas a las que se refiere? b) Si el funcionario público y la delegación Coyoacán consideran que la figura popular, internacional y moderna a la que él se refiere de la figura del Calamar relacionada a la serie de Netflix, es digna de formar parte de las tradiciones de México considerando que la serie es completamente una serie de violencia y muerte? c) Si la delegación Coyoacán está orgullosa de esta adquisición d) Si la delegación Coyoacán es consciente que lo que esta muñeca representa es que los niños que van a jugar con la muñeca, fomenta violencia y muerte en la consciencia colectiva? De no no ser así explique por qué no lo considera y fundamente su dicho.”
(sic)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que con fundamento en los Artículos 2, 5 Fracción IV, y 6, Fracción XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 2. “Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

Artículo 5. “Son objetos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral”

Artículo 6. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la ley de la materia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Sin embargo, derivado de su solicitud, se puede advertir que sus preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo , carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los sujetos obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para obtener la información generada, administrada o en posesión de los mismos. Si existe algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de esta alcaldía de Coyoacán.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Vista la respuesta entregada por el funcionario público Roberto Sánchez Lazo Pérez, Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán del día 3 de enero de 2022 en relación a la solicitud de información 092074121000389 que inquiriere sobre la "Muñeca Diabólica del Juego del Calamar" que se le asignó el número de folio: 092074122000054 y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 constitucionales y los aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por medio de este escrito impongo la siguiente queja:

1. El funcionario se niega a responder las 4 preguntas realizadas marcadas con los incisos a, b c y d respectivamente argumentando en su respuesta rápida, que las preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas, sin embargo dejó de advertir que la pregunta marcada con el inciso a) que dice: ¿Cuáles son esas tradiciones culturales más arraigadas a las que se refiere?, deriva expresamente de la respuesta que el funcionario Luis Manuel Serio Ordoñez asentó en el documento, por lo cual la respuesta a esta pregunta deja de ser subjetiva y se encuentra incluida en el documento 09207412000389, por lo cual ha sido amparado, administrado y en está en poder de la Alcaldía Coyoacán y es por ese motivo solicito al funcionario sea tan amable de entregar una respuesta a la marcada con el inciso a).
Gracias..” (sic)

IV. Turno. El once de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0059/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de enero de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALC/ST/142/2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes, en el sentido de que las manifestaciones del particular son improcedentes.

VII. Cierre. El veintidós de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de enero de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto el once de enero del mismo mes y año, es decir, en el día seis en que estaba corriendo su término para impugnar, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de noviembre dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que haya notificado al particular una respuesta complementaria que colme su solicitud dejando sin materia el presente recurso; y finalmente, no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó una respuesta completa en atención a la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder:

- a) ¿Cuáles son esas tradiciones culturales más arraigadas a las que se refiere el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud 092074121000389?
- b) Si el sujeto obligado considera que la figura del Calamar es digna de formar parte de las tradiciones de México.
- c) Si la Alcaldía Coyoacán está orgullosa de esta adquisición.
- d) Si el sujeto obligado es consciente que esta muñeca representa violencia.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

- a) ¿Cuáles son esas tradiciones culturales más arraigadas a las que se refiere el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud 092074121000389?
- b) Si el sujeto obligado considera que la figura del Calamar es digna de formar parte de las tradiciones de México.
- c) Si la Alcaldía Coyoacán está orgullosa de esta adquisición.
- d) Si el sujeto obligado es consciente que lo que esta muñeca representa es violencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia manifestó que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que el sujeto obligado se niega a responder lo solicitado.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta, manifestando que los agravios del particular son improcedentes.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092073921000511 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

En primer término, en cuanto a los requerimientos del particular **b), c) y d)**, es necesario hacer referencia a los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Sentado lo anterior, tenemos que los requerimientos del particular en los puntos **b), c) y d), no corresponden a información pública**, en virtud de que no es información que detente o genere derivado de sus funciones.

En ese sentido, recordemos que la esencia del derecho de acceso a la información pública son los documentos ya sea físicos o electrónicos en los que conste la información del interés de los particulares, en el presente caso de los cuestionamientos formulados por el particular en los incisos que se analizan, no se desprende que el sujeto obligado pueda proporcionar alguna documental en la que se describa la información peticionada.

En ese tenor, los requerimientos corresponden a pronunciamientos subjetivos a los que la Alcaldía no está obligada a pronunciarse, y mucho menos elaborar un documento a doc para dar respuesta estas peticiones.

Refuerza lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, los puntos **b), c) y d)**, de la solicitud del particular, no es procedente su entrega.

Ahora bien, en cuanto punto **a)** de la solicitud, este Instituto localizó el folio 092074121000389, al cual la Alcaldía Coyoacán emitió la siguiente respuesta:

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074121000389** sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

“En el centro de la Alcaldía Coyoacán en el mes de octubre instalaron la Muñeca Diabólica del Juego del Calamar. Se solicita saber:

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?
2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura.
3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista
6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto. Gracias.” (SIC)

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DG/0831/2021, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno, informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito enviar la información solicitada en el documento anexo.

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de la figura?
El fundamento es recreativo. Más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. Una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomarse fotos. Múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.

Asimismo, el Manual del sujeto obligado establece lo siguiente:

Puesto: Dirección General de Educación y Cultura

Funciones básicas:

- Difundir la investigación artística, cultural e histórica de la Alcaldía Coyoacán para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

reforzar la identidad personal, cultural y nacional de la ciudadanía.

- Planear actividades de promoción y difusión de los programas culturales para fomentar el interés y la participación de los ciudadanos.
- Establecer estrategias de intercambio cultural con vínculos nacionales e internacionales para la realización de proyectos que propicien la difusión del patrimonio cultural.

...

De la normativa citada, se desprende que la **Dirección General de Educación y Cultura** tiene como atribuciones el difundir la investigación artística, cultural e histórica de la Alcaldía, para **reforzar la identidad personal, cultural y nacional de la ciudadanía**, la promoción y difusión de los **programas culturales para fomentar el interés y la participación de los ciudadanos** y establecer estrategias de intercambio cultural con vínculos nacionales e internacionales para la **realización de proyectos que propicien la difusión del patrimonio cultural**.

En ese sentido, en el punto a) de la solicitud del particular, requiere saber que tradiciones promueve el sujeto obligado con la figura que refiere en su solicitud de información, destacando que el propio sujeto obligado manifestó que ese fue el objetivo al montar dicha figura.

Lo anterior se pudo constatar del oficio mostrado anteriormente en el que la Alcaldía manifestó como objetivo del montaje de la figura del interés del ciudadano, el fomento a la convivencia y armonización entre las tradiciones culturales.

En ese tenor corresponde a la **Dirección General de Educación y Cultura** el **reforzar la identidad personal, cultural y nacional de la ciudadanía**, **hacer programas culturales para fomentar el interés y la participación de los ciudadanos**, así como **realizar proyectos que propicien la difusión del patrimonio cultural**, por lo que al ser este un evento que propicie las tradiciones culturales entre la ciudadanía, según lo dicho por el propio sujeto obligado, en consecuencia, dicha dirección está en posibilidades de aclarar al particular qué tipo de tradiciones fueron impulsadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado no entregó toda la información solicitada y tampoco turno la solicitud a la unidad competente para conocer de las peticiones del ciudadano.

De lo anteriormente expuesto se colige que el sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información incompleta y agostó el procedimiento de búsqueda estipulado en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, entre las que no puede faltar la Dirección General de Educación y Cultura, y proporcione al particular la respuesta correspondiente al **punto a)** de su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0059/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**